



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad turística en el Ecuador ha experimentado en los últimos años un constante crecimiento, que toma cada vez más fuerza en el desarrollo socioeconómico del país. La autonomía política de los gobiernos autónomos descentralizados municipales es el medio por el que le permite al ente legislativo, Concejo Municipal, aprobar ordenanzas enfocadas a gestionar el turismo de acuerdo con sus especificidades y necesidades territoriales.

La actual Ordenanza que Regula y Controla la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turístico y su reforma (vigentes), se enfoca en la determinación de las tasas y requisitos para la obtención de la LUAF de todas las actividades turísticas, mas no aborda aspectos de regulación específicos para el desarrollo de cada actividad. Sin embargo, la normativa en mención ha permitido legalizar mediante la emisión de la LUAF todas las actividades turísticas, incluida la actividad de alojamiento en las clasificaciones y categorías del Reglamento de Alojamiento expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 20150024-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 465 de 24 de marzo de 2015, estas son:

Hotel	H
Hostal	HS
Hostería	HT
Hacienda Turística	HA
Lodge	L
Resort	RS
Refugio	RF
Campamento Turístico	CT
Casa de Huéspedes	CH

Por otra parte, mediante Acuerdo Ministerial No. 2023-011, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 22 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional de Turismo expide el *Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales*; y su reforma mediante Acuerdo Ministerial 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 548 del 30 de abril de 2024, cuyo objeto es regular el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, como una actividad diferente a las dispuestas en el reglamento de alojamiento turístico convencional. El Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales permite la regulación de los establecimientos que bajo esta modalidad funcionan en esta jurisdicción cantonal, correspondiéndole al GADBAS mediante acto normativo, regular y controlar el funcionamiento de la **actividad de alojamiento en inmuebles habitacionales y la emisión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento**, conforme lo establece el convenio de transferencia de competencias, celebrado el 19 de julio de 2001, en concordancia con el numeral 4), del artículo 12 de la Resolución Nro. 0001-CNC-2016, del 11 de marzo del 2016, que se refiere a la regulación de las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales, parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas en su circunscripción territorial.



Tomando como referencia el Catastro Turístico Nacional, Baños de Agua Santa cuenta con una planta turística integrada por: doscientos veintiséis (226) establecimientos de alojamiento, cifra que incluye cincuenta y nueve (59) inmuebles habitacionales; ciento sesenta y siete (167) establecimientos de alimentos & bebidas; un (1) centro de turismo comunitario; noventa y un (91) operadoras de turismo; tres (3) salas de recepciones; diez (10) parques de atracciones estables; y, seis (6) compañías de transporte terrestre turístico. Total 504 establecimientos turísticos.

Es importante considerar además la cifra proporcionada por la Cámara de Turismo mediante oficio CAMTUR OF-014-2024, de fecha 24 de abril del año 2024, signado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo como documento Nro. GADBAS-UDAG-2024-3308-E, la cual se basa en las plataformas virtuales de comercialización, y señala que son más de 1.500 los establecimientos de alojamiento que se ofertan en las diferentes plataformas digitales.

Si se relaciona la cifra actual que refleja el catastro turístico para la actividad de alojamiento (se exceptúan los inmuebles habitacionales), *esto es 167 establecimientos*, con la cifra impartida por la Cámara de Turismo para la misma actividad, esta es 1.500 (cifra en la que a efectos del presente análisis se incluyen los 167 establecimientos catastrados), se puede inferir que apenas el 11.13% corresponde a establecimientos convencionales y que se encuentran regulados por las disposiciones de la ordenanza municipal vigente, para la emisión de la LUAF; frente al 88.87% de establecimientos que corresponderían a la actividad de alojamiento en inmuebles habitacionales, para lo cual la municipalidad no cuenta con una ordenanza que impulse el proceso para su regularización.

Por otra parte es necesario mencionar que el Reglamento del Alojamiento Turístico en: hoteles, resorts, hostales, hosterías y casas de huéspedes, establece condiciones mínimos de servicio e infraestructura, a más de las condiciones por categorización, para la emisión del Certificado de Registro por parte de la Autoridad Nacional de Turismo.

En tanto que, para los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, el Ministerio de Turismo no determina aspectos relativos a infraestructura y servicio, facultando a los prestadores de servicios turísticos de esta modalidad, la obtención del Certificado de Registro únicamente con el RUC, y sin la necesidad de realizar inspección previa de sus instalaciones.

En virtud de la exposición previa, es necesario que el GADBAS en uso de la competencia exclusiva para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, conforme lo determina el artículo 55 literal b), y artículo 57 literal x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 5 de la norma ibídem, defina una normativa que regule el desarrollo de la actividad de Alojamiento Turístico, en la que se determinen de forma clara los requisitos municipales obligatorios para el desarrollo de la actividad de alojamiento; y, en el caso de los inmuebles habitacionales, determinar los requisitos municipales que le permitan al gobierno local regular la actividad, observando el cumplimiento de parámetros asociados con la seguridad y el servicio, sin trasgredir la potestad normativa que de forma exclusiva le corresponde al Ministerio de Turismo, conforme lo señalado en el artículo 15 de la Ley



de Turismo, en concordancia con los artículos 7 y 27 del Reglamento General a la Ley de Turismo.

Así también, es importante se lleve a cabo un trabajo articulado con la Intendencia General de Policía y Comisaría Nacional, a fin de que se defina de forma clara la competencia en cuanto al proceso de legalización de los establecimientos que integran la actividad de alojamiento en inmuebles habitacionales, ya que, conforme lo establece el Ministerio del Interior mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0069 del 25 de febrero de 2019, le corresponde a dicha Cartera de Estado, a través de las Intendencias Generales de Policía y Comisarías Nacionales, **legalizar la actividad de alojamiento que se desarrolla únicamente en pensiones y residenciales**, es decir, bajo ningún concepto podrán emitir el PAF a establecimientos turísticos en inmuebles habitacionales.

En virtud de la exposición realizada, el GAD Baños de Agua Santa ha considerado imperativo armonizar el desarrollo de una oferta turística local alienada al cumplimiento de la norma, es así que en uso de la competencia atribuida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo cantonal, en el marco del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución, COOTAD, Ley de Turismo y sus reglamentos; la Dirección de Turismo Sostenible, remiten para su respectivo análisis, el siguiente proyecto de **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA ACTIVIDAD Y EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, propuesta que le permitirá al GADBAS contar con la herramienta legal para la regulación de la actividad de alojamiento en general, así como la legalización del 88.87% de establecimientos en inmuebles habitacionales que en ausencia de esta propuesta, no podrán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento de sus establecimientos.



## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”;*
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que,** el artículo 238 de la Constitución dispone que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera (...)”;*
- Que,** el artículo 241 de la Constitución dispone: *“que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.*
- Que,** el artículo 264 de la Constitución en los numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 55, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se establece que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de lo que determine la ley: *“Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;”* y, *“Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.”;*
- Que,** el artículo 275 de la Constitución establece que: *“La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. (...)”;*
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD- dispone que: *“(…) se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;*



- Que,** en el artículo 54 literal g) del COOTAD dispone como función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: *“Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo”;*
- Que,** el artículo 57 literal a) del COOTAD dispone que: *“El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;*
- Que,** el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *“El sistema nacional de competencias es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.”;*
- Que,** el artículo 115 del COOTAD establece que: *“Las competencias concurrentes son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad.”.*
- Que,** en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que *“El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno”.*
- Que,** el artículo 3 literales b) y e), de la Ley de Turismo (en adelante LT) dispone como principios de la actividad turística: *“b) La participación de los gobiernos provinciales y cantonales para impulsar y apoyar el desarrollo turístico dentro del marco de la descentralización; e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y afro-ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la ley y sus reglamentos”;*
- Que,** el artículo 4 de la LT determina que la política estatal con relación al sector de turismo debe cumplir con los objetivos: *“a) Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo; b) Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación; c) Proteger al turista y fomentar la conciencia turística; d) Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos; e) Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la*



*actividad turística; f) Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y, g) Fomentar e incentivar el turismo interno”;*

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reconoce a la actividad de alojamiento, entre otras, como una actividad turística; misma que podrá ser ejercida tanto por personas naturales como jurídicas, en todo el territorio nacional.

**Que,** el artículo 8 de la LT dispone que: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*

**Que,** el artículo 10 de la LT dispone que: *“El Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, Licencia Única Anual de Funcionamiento...”*

**Que,** el artículo 15 de la LT reconoce a la autoridad nacional de turismo como ente rector de la actividad turística, que dentro de sus atribuciones está: 1.- *“preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional”*, 3.- *“planificar la actividad turística del país”*, 4.- *“elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información”*;

**Que,** el artículo 19 de la Ley de Turismo contempla que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo que expedirá las normas técnicas correspondientes;

**Que,** el artículo 27 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo dispone que: *“La potestad normativa y otras potestades del ámbito nacional.- La potestad normativa a nivel nacional le corresponde privativamente al Ministerio de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos especiales y normas técnicas por actividad y modalidad, instrumentos de calificación y clasificación, e incluso el régimen tarifario en los términos establecidos en esta ley (...)”*

**Que,** el artículo 45 del RGALT dispone que: *“El ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, sean comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren en las prohibiciones expresas señaladas en la ley y este reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Turismo, reformado por el Art. 5 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo”;*

**Que,** el artículo 55 del RGALT dispone que: *“Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y*



tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente”;

- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N°0001-CNC-2016, resolvió: “(...) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 20150024-A publicado en el Registro Oficial Nro. 465 de 24 de marzo de 2015 se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico; y, reformas constantes en: Acuerdo Ministerial No. 1, publicado en Registro Oficial 664 de 7 de enero del 2016; Acuerdo Ministerial No. 2, publicado en Registro Oficial 693 de 18 de febrero del 2016; Acuerdo Ministerial No. 10, publicado en Registro Oficial Suplemento 50 de 26 de abril del 2022; y, Acuerdo Ministerial No. 6, publicado en Registro Oficial 331 de 14 de junio de 2023.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 2023-011, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 22 de septiembre de 2023, se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales; y reforma mediante Acuerdo Ministerial 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 548 del 30 de abril de 2024.
- Que,** el Acuerdo Ministerial Nro. 2022-031 del 15 de diciembre de 2022, emitido por el Ministerio de Turismo, determina el horario de funcionamiento de los establecimientos turísticos.
- Que,** Que, el MT mediante Acuerdo Ministerial Nro. 008-2024 expidió los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente.
- Que,** el Acuerdo Ministerial MINTUR Nro. 2022-014, Expide el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo para prestadores de servicios de alojamiento turístico.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 69, suscrito el 25 de febrero de 2019 y Acuerdo Ministerial 67, suscrito el 17 de septiembre de 2022, el Ministerio de Gobierno expide el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País y su reforma, respectivamente.
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Baños de Agua Santa, el 19 de julio del año 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el control y vigilancia de la calidad de actividades y establecimientos, así como la facultad la concesión y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos del cantón.



- Que,** es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios prestados, en establecimientos que desarrollen la actividad turística de alojamiento en el cantón Baños de Agua Santa, a fin que garantizar el bienestar del turista, con el objeto de promover el destino como un referente turístico a nivel nacional.
- Que,** el servicio de alojamiento turístico prestado en inmuebles habitacionales es una práctica contemporánea que exige su regulación a través de un cuerpo normativo específico en el cual se establezcan los requisitos a los cuales debe someterse este tipo de alojamiento, a fin de que responda a estándares que permitan la generación de una oferta de calidad y segura;
- Que,** es necesaria la defensa y el fortalecimiento de la competencia leal en el sector turístico del alojamiento y la dotación de seguridad jurídica de los sujetos regulados;
- Que,** el Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales, por su naturaleza, se considera como una actividad turística, económica, comercial y productiva que es distinta a las reguladas en el Reglamento de Alojamiento Turístico; y,

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Expide la:**

## **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA ACTIVIDAD Y EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**

### **CAPÍTULO I ÁMBITO GENERAL**

**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente ordenanza es establecer las normas relativas a las facultades y atribuciones de regular y controlar la actividad turística y el servicio de alojamiento.

**Art. 2.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación y observancia obligatoria para las personas naturales y jurídicas dedicadas al ejercicio de la actividad turística de alojamiento en toda la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente Reglamento se deberá tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones



- 1. Actividad turística de alojamiento o alojamiento turístico:** El alojamiento es una actividad turística que puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas, que consiste en la prestación remunerada del servicio de hospedaje no permanente, a huéspedes nacionales o extranjeros, para lo cual se considerarán los requisitos correspondientes a su clasificación y categoría, determinados en el presente Reglamento.
- 2. Alojamiento turístico en inmuebles habitacionales:** Recibimiento de huéspedes en inmuebles habitacionales, en forma habitual y temporal, a cambio de una retribución económica, efectuado por parte de los prestadores individualizados, en inmuebles distintos a los previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico.
- 3. Anfitrión:** El anfitrión es la persona que publica el anuncio en las plataformas digitales, por lo general es el propietario, administrador u ocupante de un bien inmueble, y es el responsable de garantizar el cumplimiento de los servicios ofertados y de la atención permanente de sus huéspedes
- 4. Catastro de alojamiento:** Es el registro administrativo de los establecimientos de alojamiento registrados ante la Autoridad Competente el cual mantiene datos de su Identificación, número de registro, clasificación, categorización y los demás que determine la Autoridad Nacional de Turismo.
- 5. Categoría:** Se considera a los requisitos técnicos diferenciadores de categorización, en un rango de una (1) a cinco (5) estrellas, que permite medir la infraestructura, cantidad y tipo de servicios que prestan los establecimientos de alojamiento turístico a los huéspedes. Se considera a un establecimiento de cinco estrellas como el de más alta categoría y al de una estrella como de más baja categoría.
- 6. Categoría única:** Se considera una excepción a los requisitos de categorización en la cual no se aplica el número de estrellas. Esta categoría se utilizará para refugio, casa de huéspedes, campamento turístico e inmuebles habitaciones.
- 7. Enganchador, jalador o flayero:** Persona que se dedica a comercializar y promocionar de forma invasiva y abusiva, los servicios turísticos en espacios públicos; también podrá ser llamado promotor informal.
- 8. Establecimiento Turístico:** Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general, que prestan servicios y actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista.
- 9. Facilidades Turísticas:** Elemento espacial (arquitectónico de complemento y apoyo), cuyo objetivo es dotar con infraestructura (social o física) y equipamiento (mobiliario, señalética, elementos comunicativos, etc.) al destino turístico, durante las diversas etapas de su desarrollo (creación, perfeccionamiento y consolidación) a fin de reforzar la experiencia turística del público.



- 10. Hoja de Planta:** Formato pre establecido por la Autoridad Nacional de Turismo y GADBAS, que se emplea para levantar la información de los establecimientos turísticos, dentro del proceso de actualización del catastro turístico nacional y cantonal.
- 11. Huésped:** Turista nacional o extranjero que pernocta, de manera no permanente, en un establecimiento de alojamiento turístico a cambio de una tarifa diaria establecida.
- 12. Inmuebles Habitacionales:** bienes inmuebles de propiedad privada de personas naturales o jurídicas, destinados al recibimiento habitual y temporal de huéspedes, distintos a los establecimientos previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico. No se podrá denominar como inmueble habitacional a aquellos establecimientos de alojamiento turístico regulados de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Alojamiento Turístico.
- 13. Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF):** Es la acreditación que otorgan los GAD municipales y metropolitanos, con la que se verifica que el prestador de servicios turísticos está al día en el cumplimiento de sus obligaciones normativas y técnicas aplicables para cada caso y por lo tanto está autorizado para funcionar.
- 14. Placa de Identificación:** Documento que contiene la información del establecimiento y la actividad autorizada por el GADBAS.
- 15. Plaza:** Espacio de hospedaje por persona con el que cuenta un establecimiento de alojamiento turístico.
- 16. Plataformas digitales:** Son las plataformas mediante las cuales se comercialicen, promocionen, oferten, reserven, y/o publiciten por medios informáticos, inmuebles que se encuentren sujetos a régimen de alquiler turístico
- 17. Prestador de servicios turísticos:** Toda persona natural o jurídica que se encuentre legamente registrada en la autoridad nacional de turismo y tenga su LUAF otorgada por el GAD Municipal o Metropolitano donde se encuentre ubicado, de acuerdo con la normativa nacional y local vigente.
- 18. Prestador de servicio de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales:** persona natural o jurídica que bajo cualquier denominación (incluyendo propietarios, usufructuarios, cesionarios, administradores, arrendadores, entre otros), que oferta por cualquier medio su inmueble habitacional para fines de Alojamiento Turístico en los términos contenidos en este Reglamento.
- 19. Registro de turismo:** Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo el inicio de actividades, por una sola vez cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente ante la autoridad nacional de turismo.
- 20. Regulación:** Es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de



dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.

21. **Seguridad turística:** Variable de la seguridad ciudadana que debe ser analizada como parte de un sistema de seguridad integral, con sus propios indicadores y estrategias, enfocada a la prevención y protección de los actores de la actividad de alojamiento turístico.
22. **Servicio Turístico:** Consiste en la prestación de un servicio que se contrata para satisfacer las necesidades de clientes en el marco del respeto y las leyes como resultado de una actividad turística. Surgen por la necesidad de atender las demandas de los usuarios y conlleva a la satisfacción de éstas.
23. **Tarifa rack o mostrador:** Tarifa máxima por pernoctación que determina el establecimiento de alojamiento turístico por el servicio de alojamiento. Este deberá considerar el valor por huésped, por noche, por tipo de habitación y por temporada, incluido impuestos; la tarifa rack no incluye descuentos. Además deberá señalar los servicios que incluye. Anualmente esta tarifa deberá ser registrada ante la Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS.
24. **Temporalidad Turística:** Se refiere a la variación en la afluencia de turistas a un destino a largo tiempo, especialmente durante diferentes estaciones del año, meses o incluso semanas. Esta variación está influenciada por factores como clima, las vacaciones escolares, los feriados, festividades, o eventos especiales. Los periodos de alta y baja temporalidad deberán ser determinados por establecimiento y obligatoriamente deberán constar dentro de sus políticas
25. **Tarifas Mínimas:** Tarifa mínimas por pernoctación por los servicios de alojamiento. Esta deberá considerar el valor por huésped, por noche, por tipo de habitación, incluido impuestos y descuentos. además señalar los servicios que incluye

## CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORÍAS

**Artículo 4.-** Según su clasificación y categorías los establecimientos de alojamiento turístico son:

Clasificación	Nomenclatura	Categorías asignadas
Hotel	H	2 estrellas a 5 estrellas
Hostal	HS	1 estrella a 3 estrellas
Hostería	HT	3 estrellas a 5 estrellas
Hacienda Turística	HA	3 estrellas a 5 estrellas
Lodge	L	3 estrellas a 5 estrellas
Resort	RS	4 estrellas a 5 estrellas
Refugio	RF	Categoría Única
Campamento Turístico	CT	Categoría Única
Casa de Huéspedes	CH	Categoría Única



Inmuebles Habitacionales	IH	Categoría Única
--------------------------	----	-----------------

- a) **Hotel.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, cuenta con el servicio de alimentos y bebidas en un área definida como restaurante o cafetería, según su categoría, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con mínimo de 5 habitaciones.
- b) Para el servicio de hotel apartamento se deberá ofrecer el servicio de hospedaje en apartamentos que integren una unidad para este uso exclusivo. Cada apartamento debe estar compuesto como mínimo de los siguientes ambientes: dormitorio, baño, sala de estar integrada con comedor y cocina equipada. Facilita la renta y ocupación de estancias largas.
- c) **Hostal.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas o compartidas con cuarto de baño y aseo privado o compartido, según su categoría, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno, almuerzo y/o cena) a sus huéspedes, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- d) **Hostería.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado que pueden formar bloques independientes, ocupando la totalidad de un inmueble o parte independiente del mismo; presta el servicio de alimentos y bebidas, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Cuenta con jardines, áreas verdes, zonas de recreación y deportes, estacionamiento. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- e) **Hacienda Turística.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría, localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados. Su construcción puede tener valores patrimoniales, históricos, culturales y mantiene actividades propias del campo como siembra, huerto orgánico, cabalgatas, actividades culturales patrimoniales, vinculación con la comunidad local, entre otras; permite el disfrute en contacto directo con la naturaleza, cuenta con estacionamiento y presta servicio de alimentos y bebidas, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones.
- f) **Lodge.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría. Ubicado en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje y mantiene la armonización con el ambiente. Sirve de enclave para realizar excursiones organizadas, tales como observación de flora y fauna, culturas locales, caminatas



por senderos, entre otros. Presta el servicio de alimentos y bebidas sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones.

- g) **Resort.-** Es un complejo turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, ocupando la totalidad de un inmueble. Presta el servicio de alimentos y bebidas en diferentes espacios adecuados para el efecto. Puede estar ubicado en áreas vacacionales o espacios naturales como montañas, playas, bosques, lagunas, entre otros. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones.
- h) **Refugio.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas y/o compartidas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido; dispone de un área de estar, comedor y cocina y puede proporcionar otros servicios complementarios. Se encuentra localizado generalmente en montañas y en áreas naturales protegidas, su finalidad es servir de protección a las personas que realizan actividades de turismo activo.
- i) **Campamento Turístico.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje para descansar, aclimatar o pernoctar en tiendas de campaña o infraestructura fija o móvil, en una superficie debidamente delimitada y acondicionada para este fin. En caso de campamentos turísticos que se encuentren dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se deberá cumplir con el Anexo 6B, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y lineamientos determinados en los respectivos planes de manejo, zonificación, regulación ambiental, planes de manejo de visitantes de cada área protegida y demás normativa e instrumentos técnicos de la Autoridad Ambiental Nacional.
- j) **Casa de Huéspedes.-** Establecimiento de alojamiento turístico para hospedaje, que se ofrece en la vivienda en donde reside el prestador del servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno y/o cena) a sus huéspedes. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y su capacidad mínima será de dos (2) y máxima de cuatro (4) habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis (6) plazas por establecimiento.
- k) **Inmuebles Habitacionales.-** bienes inmuebles de propiedad privada de personas naturales o jurídicas, destinados al recibimiento habitual y temporal de huéspedes, distintos a los establecimientos previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico, destinados al recibimiento habitual y temporal de huéspedes, ocupando la totalidad de un predio o parte independiente del mismo. Deberá contar con máximo cinco (5) habitaciones, con un máximo de doce (12) plazas por establecimiento.



### CAPITULO III DEL SERVICIO E INFRAESTRUCTURA

**Artículo 5.- Condiciones Obligatorias de Servicio.** - Los establecimientos de alojamiento turístico descritos en el artículo anterior, para su funcionamiento deberán contar con los siguientes requerimientos mínimos obligatorios en cuanto al servicio:

- a) En caso de existir sistemas de ambientación musical, estos deberán estar colocados hacia el interior del establecimiento;
- b) Contar con contenedores de desperdicios con tapa, para cada tipo de desperdicio;
- c) Identificar y señalar las áreas asignadas para fumadores y no fumadores;
- d) Identificar las áreas con facilidades para personas con discapacidad en caso de existir;
- e) Letreros que promuevan el uso eficiente de agua y luz en el establecimiento;
- f) Proveer y garantizar la dotación del agua;
- g) Identificar y señalar el número de piso;
- h) Identificar y señalar las habitaciones por piso;
- i) Identificar y señalar las áreas de huéspedes y ubicación de servicios complementarios, propios de cada clasificación;
- j) Exhibir los horarios de ingreso (Check in) y salida (Check out) en recepción o en un lugar visible;
- k) Contar con un registro de limpieza para cada una de las áreas del establecimiento;
- l) Contar con registro de mantenimiento de los equipos de las áreas de servicios del establecimiento;
- m) El personal del establecimiento deberá estar correctamente uniformado;
- n) Exhibir el tarifario rack anual;
- o) Contar con sistema de comunicación;
- p) Exhibir en la recepción o lugar visible el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
- q) Poseer cámaras de vigilancia en espacios comunales con alcance al perímetro interno y externo del establecimiento;
- r) Contar con fuentes de suministro de agua permanente, con capacidad de abastecimiento para todas las áreas del establecimiento;
- s) Proveer de custodia de equipaje;
- t) Tener servicio de internet en áreas de uso común. No aplica en localidades donde no existe el servicio;
- u) Poseer botiquín de primeros auxilios con contenido básico no caducado;
- v) Proveer el servicio diario de limpieza;
- w) Contar con un Plan de Acción de Emergencias validado por la Unidad de Gestión de Riesgos del GADBAS;
- x) Contar con servicio de recepción, conserjería o guardianía permanente a disposición del huésped;
- y) Exhibir las políticas del establecimiento de una manera clara y concisa; y,
- z) Contar con un letrero visible en la parte exterior del establecimiento.

Los establecimientos de alojamiento en inmuebles habitacionales, además de cumplir las condiciones de servicio establecidas en este artículo, excepto los literales g), h), m), n), o) s), v), x), deberán contar con un anfitrión, quien será el responsable de garantizar el



servicio y brindar asistencia y atención permanente a sus huéspedes.

**Artículo 6.- Condiciones Obligatorias de Infraestructura.** - Los establecimientos turísticos deberán mantener las siguientes condiciones mínimas obligatorias en cuanto a infraestructura:

- a) Tener acceso universal al establecimiento e instalaciones, con facilidades para el uso de personas con discapacidad. (En caso de establecimientos existentes contar con ayudas técnicas o servicio personalizado que haya aprobado el curso de atención al turista con discapacidades emitido por la autoridad competente.
- b) Contar con iluminación natural y/o artificial en todas las áreas del establecimiento.
- c) Contar con ventilación natural y/o mecánica que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores, con especial énfasis en cuartos de baño y aseo, bodegas, y áreas de preparación de alimentos (siempre que el establecimiento brinde el servicio de alimentación).
- d) Contar con fuentes de suministro de agua permanente y/o sistema de reservorio de agua con capacidad de abastecimiento para todas las áreas del establecimiento.
- e) Contar con elementos antideslizantes en pisos de cuartos de baño y aseo, accesos, escaleras, áreas de vapor/agua.
- f) Contar con un área de almacenamiento de lencería en el establecimiento (ropa de cama, toallas, entre otros).
- g) Contar con bodegas y/o compartimientos específicos para almacenamiento de útiles, productos de limpieza, herramientas e implementos para mantenimiento, separados y sin contacto directo con materiales inflamables o alimentos.

Los inmuebles habitacionales están exentos de cumplir la condición de infraestructura del literal a).

## CAPÍTULO IV

### DEL REGISTRO Y LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 7.- Del registro.-** Previo a la obtención de la LUAF el prestador de servicio de alojamientos turístico, sea persona natural o jurídica, deberá obtener el Registro de Turismo que emite la Autoridad Nacional de Turismo, en el que constará la clasificación y categoría de la actividad turística de alojamiento.

**Artículo 8.- De la recategorización, reclasificación.-** Para los procesos de reclasificación y recategorización, el prestador del servicio turístico deberá cumplir con el procedimiento establecido por la Autoridad Nacional de Turismo para obtener el certificado correspondiente a la nueva clasificación y/o categoría, y posterior trámite para la actualización u obtención de una nueva LUAF, de ser el caso.

En el caso de que el personal de la Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS identifique que el establecimiento turístico haya implementado infraestructura y/o servicios, notificará al Ministerio de Turismo a fin de que se realice una inspección y se determine la necesidad de reclasificación y/o re categorización del establecimiento.



**Artículo 9.- Inicio de la actividad turística.-** Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas, las personas naturales o jurídicas de forma obligatoria deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento que otorga la Dirección de Turismo y Cultura, previa presentación de los requisitos establecidos para el efecto.

**Artículo 10.- Notificación Única.-** La Dirección de Turismo y Cultura notificará por única vez a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos nuevos, a fin de que en el término de diez (10) días obtengan la Licencia Única Anual de Funcionamiento del establecimiento; vencido el término señalado, reportará la irregularidad a la Unidad de Justicia para el inicio de las acciones administrativas sancionatorias correspondientes.

**Artículo 11.- Emisión de la LUAF.-** La Dirección de Turismo y Cultura sin perjuicio que el Registro de Turismo se encuentre en estado pendiente de inspección, emitirá la LUAF del establecimiento.

Si la Autoridad Nacional de Turismo procede con la suspensión definitiva del Registro de Turismo, la Dirección de Turismo y Cultura notificará al prestador de servicios turísticos con la suspensión definitiva de la LUAF, lo que implica que el interesado podrá iniciar un nuevo proceso para la obtención de una nueva Licencia Única Anual de Funcionamiento en base a las disposiciones de la Ley de Turismo y sus reglamentos, y esta normativa.

**Artículo 12.- Contenido de la LUAF.-** contendrá la siguiente información:

- a) Datos generales del establecimiento, conforme conste en el Registro del Ministerio de Turismo
- b) Vigencia de la LUAF
- c) Detalle de las actividades autorizadas para ofertar
- d) Aforo
- e) Horarios de funcionamiento

**Artículo 13.- Período de Validez.-** La LUAF tendrá validez durante el año fiscal en el que se la otorgue y los noventa (90) días calendario del año siguiente.

**Artículo 14.- Del plazo para la renovación.-** El plazo para la renovación de la LUAF será hasta el último día hábil de marzo de cada año. Vencido el plazo se procederá al cobro de los recargos establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones respectivas que contemplan la presente ordenanza.

**Artículo 15.- De los requisitos.-** Para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento por primera vez, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al GADBAS la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Director/a de la Dirección de Turismo y Cultura, suscrita por el propietario o representante legal del establecimiento, en formato proporcionado por la Dirección de Turismo y Cultura;
- b) Registro de Turismo conferido por la Autoridad Nacional de Turismo;



- c) Copia del pago por concepto de emisión o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- d) Certificado de no adeudar al GADBAS;
- e) Permiso del Cuerpo de Bomberos;
- f) Copia del pago de la Patente Municipal;
- g) Hoja de planta del establecimiento;
- h) Permiso de uso de suelo municipal (para establecimientos nuevos o en caso de actualización del Plan de Uso y Gestión del Suelo);
- i) Copia de Registro Único de Contribuyentes y el historial actualizado (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambios);
- j) Plan de Acción de Emergencias validado por la Unidad de Gestión de Riegos (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambios al plan presentado con anterioridad);
- k) Protocolo de aplicación del Código de Conducta para la Prevención de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, por única vez. Anexo 1.; y,
- l) Tarifario rack y tarifas mínimas.

Para las personas jurídicas, además de los requisitos señalados en los literales inmediatos anteriores deberán presentar lo siguiente:

- a) Copia de los estatutos de la compañía, debidamente inscritos en el registro mercantil y/o de la propiedad solo para establecimientos nuevos; y,
- b) Copia del nombramiento del representante legal inscrito en el registro mercantil.

**Artículo 16.- Licenciamiento de Franquicias.-** Los establecimientos que funcionen en uso de una franquicia, a más de los requisitos estipulados para la actividad a la que corresponda deberán presentar los siguientes:

- a) Un nuevo registro correspondiente a la persona natural, empresa, sociedad o persona jurídica receptora de la franquicia; y,
- b) La certificación que acredite la franquicia concedida.

**Artículo 17.- Placa de identificación.-** Los establecimientos turísticos sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza que hayan obtenido la LUAF, deberán contar con la placa de identificación, del establecimiento, la cual será proporcionada por la Dirección de Turismo y Cultura y deberá permanecer exhibida en el establecimiento, en el espacio determinado por la administración municipal.

## CAPITULO V INACTIVACIÓN, REAPERTURA Y CAMBIO DE DIRECCIÓN

**Artículo 18.- Cese de la actividad turística.-** El cese de la actividad turística cual fuere la causa que lo genere, sea temporal o definitivo, deberá ser notificada por escrito a la Dirección de Turismo y Cultura dentro de los treinta (30) días posteriores al cese, con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Certificado de inactivación otorgado por el Ministerio de Turismo;
- b) Certificado de no adeudar al GADBAS; y,



c) Copia del RUC.

**Artículo 19.- Reapertura del establecimientos.-** Si la reapertura es solicitada en el mismo periodo fiscal en el que haya notificado el cierre temporal, siempre y cuando mantenga todas las condiciones de la LUAF emitida (actividad, clasificación, categoría, etc), no necesitará obtener una nueva LUAF; caso contrario deberá realizar todas las actualizaciones correspondientes ante la Autoridad Nacional de Turismo y Dirección de Turismo; y, de ser el caso, se procederá al cobro del alcance de la tasa por concepto de LUAF, calculada a partir de la fecha de la actualización del Certificado de Registro de Turismo.

**Artículo 20.- Cambio de dirección.-** Los propietarios o representantes legales deberán notificar por escrito a la Dirección de Turismo y Cultura el cambio de dirección del establecimiento dentro de los treinta (30) días posteriores al cambio.

**Artículo 21.- Cambio de nombre comercial. -** Los propietarios o representantes legales deberán notificar por escrito a la Dirección de Turismo y Cultura, el cambio del nombre comercial de su establecimiento, dentro de los treinta (30) días posteriores al cambio, con la presentación de:

- a) Copia del Registro Único de Contribuyentes; y,
- b) Certificado de Registro del Ministerio de Turismo

## CAPÍTULO VI TASAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LUAF

**Artículo 22.- Del hecho generador.-** Constituye hecho generador los establecimientos turísticos comerciales registrados en el catastro turístico cantonal.

**Artículo 23.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de la recaudación de las tasas que constan en esta ordenanza, será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa a través de dependencia de Gestión Financiera.

**Artículo 24.- Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo de esta ordenanza es toda persona natural o jurídica que cuente con el Certificado de Registro del Ministerio de Turismo, dedicada a la prestación de actividades de alojamiento turístico.

**Artículo 25.- Pre emisión de la tasa por concepto de LUAF.-** La Dirección de Turismo y Cultura, anualmente, durante el mes de enero, remitirá a la Jefatura de Rentas, el reporte de las preemisiones por concepto de LUAF, en base al catastro turístico de alojamiento actualizado.

**Artículo 26.- Actualización del catastro.-** La actualización catastral se llevará a cabo durante el último trimestre de cada año, empleando la hoja de planta; y se verificará que la información recabada concuerde con la información del Catastro Nacional.



**Artículo 27.- Tasa administrativa.-** Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alojamiento turístico las siguientes:

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	PORCENTAJE DE SALARIO BÁSICO (Por habitación)
Hotel	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
	3 estrellas	0.61%
	2 estrellas	0.51%
Resort	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
Hostería, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	1.04%
	4 estrellas	0.70%
	3 estrellas	0.53%
Hostal	3 estrellas	0.48%
	2 estrellas	0.39%
	1 estrella	0.33%
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	PORCENTAJE DE SALARIO BÁSICO (Por Plaza)
Refugio	Única	0.26%
Campamento Turístico		
Casa de Huéspedes		
Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales		

Una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el valor del Salario Básico Unificado (SBU) vigente en cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

**Artículo 28.- De las tasas de los Centros Turísticos Comunitarios.-** Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de centros turísticos comunitarios las siguientes:

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO
Centro de Turismo Comunitario	Única	\$20

Se cobra una tasa de veinte (20) dólares americanos por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para cada establecimiento, una vez al año. Este cobro será único por una o varias de las actividades permitidas y realizadas por el



centro de turismo comunitario de acuerdo con el Reglamento de Centros de Turismo Comunitario.

Para establecimientos nuevos el cálculo de la LUAF será a partir de la fecha de concesión del Certificado de Registro que otorga la Autoridad Nacional de Turismo.

**Artículo 29.- Reclasificación y/o recategorización.-** En caso de reclasificación y/o recategorización de una clasificación y/o categoría menor a mayor, la Dirección de Turismo y Cultura ha de generar el valor del alcance de la tasa por concepto de LUAF, calculada a partir de la fecha de la actualización del Certificado de Registro de Turismo; y en caso contrario, al tratarse de una reclasificación y/o recategorización, de una clasificación y/o categoría mayor a menor no se ha de generar valor alguno por concepto de LUAF.

## CAPITULO VII DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 30.- Derechos de los huéspedes y usuarios.** – Los huéspedes y usuarios de los establecimientos para alojamiento turístico tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser informados por el prestador de servicios del alojamiento turístico, de forma clara, precisa, veraz y oportuna, sobre: las características del inmueble, su área, capacidad, equipamiento y ubicación; el precio, impuestos, tasas, cargos, formas de pago, reembolsos y cancelaciones que apliquen a los servicios contratados;
- b) Ser informados de las políticas y procedimientos aplicables al alojamiento ofertados; así como sobre los servicios complementarios, en caso de existir;
- c) Recibir el servicio conforme lo ofertado, contratado y pagado por el huésped o usuario del inmueble para uso turístico;
- d) Recibir la factura o comprobante de pago por el servicio de alojamiento contratado;
- e) Contar con un directorio de números de teléfonos de emergencia, disponible para comunicarse en caso de percances durante la vigencia de los servicios contratados;
- f) Tener a su disposición instalaciones y equipamiento en buen estado, sin signos de deterioro y en correcto funcionamiento; y,
- g) Comunicar las quejas al propietario o anfitrión del alojamiento turístico; y, en caso de no ser atendidos, denunciar a la autoridad competente, Autoridad Nacional de Turismo o la Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS.

**Artículo 31.- Obligaciones de los huéspedes y usuarios.** - Los huéspedes y usuarios de servicios de alojamiento turístico deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Pagar el valor de los servicios acordados y recibidos;
- b) Respetar la capacidad máxima de la habitación o del inmueble habitacional, establecida y contratada;
- c) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia y respeto;
- d) Respetar las instalaciones y los equipamientos del inmueble;
- e) Respetar los derechos del resto de huéspedes y usuarios;



- f) Entregar la información requerida por el propietario del servicio o prestador de servicio del inmueble previo al uso del mismo, conforme al mecanismo establecido para el efecto;
- g) Llenar la hoja de registro al momento de su ingreso al alojamiento y de sus acompañantes conforme el formato establecido;
- h) Asumir su responsabilidad y costear en caso de ocasionar daños y perjuicios en el servicio de alojamiento turístico, a bienes de terceros u otras personas, cuando le fuere imputable;
- i) Respetar las políticas establecidas por parte del establecimiento; y,
- j) Informar sobre daños o novedades que se hayan suscitado durante su permanencia.

**Artículo 32.- Derechos de los prestadores de servicio.-** Los propietarios de servicios de alojamiento turístico gozarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir el pago acordado por los servicios prestados al huésped;
- b) Exigir la salida del huésped o los huéspedes del alojamiento turístico cuando se contravenga la normativa vigente y el orden público, para lo cual se contará con el auxilio de las autoridades competentes. Esto no exime a los huéspedes de su obligación de pago; y,
- c) Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo y/o a la Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS, el funcionamiento ilegal de otro alojamiento turístico.

**Artículo 33.- Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.** - Se establece como obligaciones para los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, las siguientes:

- a) Llevar un registro diario y proporcionar al GADBAS y las autoridades que así lo requieran, información sobre el perfil del huésped donde se incluya al menos nombre, edad, nacionalidad, género, número de identificación, tiempo de estadía, número de habitación, contacto de emergencia, y otros que establezca la administración del establecimiento;
- b) Redactar las políticas del establecimiento las cuales deberán contener las características del inmueble, su área, capacidad, equipamiento y ubicación; el precio, impuestos, tasas, cargos, formas de pago, reembolsos y cancelaciones que apliquen a los servicios contratados; y la política de la temporalidad turística, y deberá exhibirlas en un lugar visible de la recepción;
- c) Brindar de forma clara información precisa, veraz y oportuna, sobre: las políticas del establecimiento;
- d) Los prestadores de servicio deberán incorporar expresamente en las publicaciones y/o avisos que realicen, el número del certificado del Registro del Ministerio de Turismo.
- e) Obtener o renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento dentro de los plazos establecidos para cada caso conforme lo estipula esta ordenanza;
- f) Mantener en un lugar estratégico y visible a los usuarios la placa de identificación del establecimiento;
- g) Exhibir las tarifas registradas de los servicios ofertados en un lugar visible al público;
- h) Facilitar al personal de la Dirección de Turismo y Cultura y más funcionarios del GADBAS las inspecciones y comprobaciones en el establecimiento que fueran necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza;



- i) Participar en cada una de las jornadas de capacitación organizadas o abalizadas por la Dirección de Turismo y Cultura;
- j) Notificar dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza el cese definitivo o temporal, cambio de dirección y/o cambio de nombre comercial del establecimiento;
- k) Acudir a las citaciones realizadas por la Dirección de Turismo y Cultura;
- l) Mantener actualizado el Plan de Acción de Emergencias debidamente validado y sellado por la Unidad de Gestión de Riesgos de la Municipalidad;
- m) Mantenerse vigilantes y no permitir el mal uso que terceras personas puedan ejercer con la publicidad impresa y digital de su establecimiento turístico, en cuyo caso, de evidenciar o conocer sobre alguna irregularidad, está en la obligación de denunciar ante los entes de control, sean estos administrativos o judiciales;
- n) Observar el cumplimiento de las condiciones de servicio e infraestructura establecidas para el desarrollo de la actividad; y,
- o) Constituir domicilio electrónico a los efectos de toda notificación derivada de su inscripción en los registros de la Dirección de Turismo y Cultura.

**Artículo 34.- Prohibiciones.-** Serán consideradas como contravenciones las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por lo que los prestadores de servicios turísticos quedan prohibidos de realizar los siguientes actos:

- a) Ofertar, vender, difundir, promocionar y publicitar a través de cualquier medio de información, servicios o infraestructura que no corresponda a su actividad turística, y que no estén contemplados en la LUAF y en el Registro de Turismo;
- b) Realizar actividades de intermediación, operación turística, transporte terrestre turístico, guianza turística, de forma directa o a través de enganchadores, jaladores o flayeros;
- c) Permitir el alojamiento de niñas, niños y adolescentes que no estén acompañadas/os por sus padres, tutores o responsables legales, o que no cuenten con autorización expresa de los mismos para tal fin; y,
- d) Organizar y realizar fiestas o eventos que afecten la paz y seguridad ciudadana y que no estén registradas como servicios complementarios autorizados del establecimiento.

**Artículo 35.- Publicidad prohibida.-** La información publicada respecto a la oferta de alojamiento turístico no podrá ser utilizada para engañar o inducir a confusión al público respecto al tipo de inmueble, servicio que se oferta, precio, facilidades que brinda o la calidad del servicio. En caso que se compruebe este hecho, se aplicarán las sanciones determinadas en esta normativa, sin perjuicio de notificar a la Autoridad Nacional de Turismo y demás instancias para las acciones administrativas y/o legales que corresponda.

## CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y REINCIDENCIA

**Artículo 36.- Del cometimiento de infracciones.-** Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios turísticos de alojamiento son los responsables por la inobservancia de las disposiciones de la presente normativa, además serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones en las que incurran sus



trabajadores, colaboradores, familiares, amigos o personas que estén realizando actividades vinculadas al desarrollo de la actividad.

**Artículo 37.- Infracciones.-** Se considera infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones, o incumplan las obligaciones y más disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

**Artículo 38.- Infracciones Leves.-** Las infracciones leves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS, con multa pecuniaria de un (1) salario básico unificado, a quienes incurran en las siguientes infracciones.

- a) No participar en las jornadas de capacitación presencial y/o virtual que disponga la Dirección de Turismo del GADBAS;
- b) No notificar el cese de la actividad turística, cambio de dirección y/o cambio de nombre comercial, dentro los plazos establecidos en esta normativa;
- c) No exhibir la placa de identificación del establecimiento en un lugar visible al público.
- d) No exhibir el tarifario rack en un lugar visible;
- e) No acudir a las citaciones realizadas por la Dirección de Turismo y Cultura;
- f) Mantener desactualizado el Plan de Acción de Emergencias debidamente validado y sellado por la Unidad de Gestión de Riesgos de la Municipalidad;
- g) Reiniciar la actividad turística sin haber cumplido las disposiciones establecidas para dicho efecto;
- h) No incorporar expresamente en las publicaciones y/o avisos que realicen el número del certificado del Registro del Ministerio de Turismo;
- i) No obtener o renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento dentro de los plazos establecidos en esta normativa; y,
- j) No llevar un registro diario y proporcionar al GADBAS y las autoridades que así lo requieran, información sobre el perfil del huésped donde se incluya al menos nombre, edad, nacionalidad, género, número de identificación, tiempo de estadía, número de habitación, contacto de emergencia, y otros que establezca la administración del establecimiento.

**Artículo 39.- Infracciones Graves.-** Las infracciones graves serán sancionadas por la autoridad competente del GADBAS según corresponda; con multa pecuniaria de tres (3) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general vigente, y la clausura del establecimiento por cinco (5) días; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) Incumplir una o varias condiciones de infraestructura y/o servicio establecidas para la actividad;
- b) Ofertar difundir y/o promocionar a través de cualquier medio, servicios que no correspondan a su clasificación y categoría autorizada por la Dirección de Turismo;
- c) No brindar de forma clara información precisa, veraz y oportuna, sobre: las características del inmueble, su área, capacidad, equipamiento y ubicación; el precio, impuestos, tasas, cargos, formas de pago, reembolsos y cancelaciones que apliquen a los servicios contratados;
- d) No exhibir las políticas del establecimiento en lugar visible de la recepción; y,
- e) Permitir el mal uso que terceras personas puedan ejercer con la publicidad impresa y digital de su establecimiento turístico, en cuyo caso, de evidenciar o conocer sobre



alguna irregularidad, está en la obligación de denunciar ante los entes de control, sean estos administrativos o judiciales.

**Artículo 40.- Infracciones Muy Graves.-** Las infracciones muy graves serán sancionadas por la autoridad competente del GADBAS según corresponda; con multa pecuniaria de cinco (5) Salarios Básicos Unificados y del trabajador en general vigente, y la clausura del establecimiento por diez (10) días a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) No facilitar e impedir a los técnicos municipales el acceso a las instalaciones del establecimiento las veces que fuera necesario, con fines de control y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta norma;
- b) Alterar la placa de identificación y/o Licencia de Funcionamiento del establecimiento.
- c) Faltar el respeto a los servidores públicos que realicen las inspecciones de control del establecimiento;
- d) Promover y desarrollar eventos y actividades no autorizadas en la LUAF del establecimiento;
- e) Permitir a personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación de los servicios turísticos del establecimiento de manera informal (enganchadores, jaladores o flayeros);
- f) Permitir el alojamiento de niñas, niños y adolescentes que no estén acompañadas/os por sus padres, tutores o responsables legales; y,
- g) Organizar fiestas o eventos que afecten la paz y seguridad ciudadana y que no estén registradas como servicios complementarios autorizados del establecimiento.

**Artículo 41.- Reincidencia.-** La reincidencia administrativa se refiere a la comisión de una infracción administrativa, por parte de alguien que ya ha sido sancionado por una infracción similar dentro del mismo un año fiscal. Esto significa que la persona, a pesar de haber sido advertida o sancionada, continúa cometiendo el mismo tipo de infracción.

La reincidencia será sancionada con el doble de la sanción impuesta anteriormente cuantas veces sea necesaria en el caso de infracciones leves y graves; únicamente en el caso de infracciones muy graves se sancionará por única vez la reincidencia y posterior procederá la revocatoria de la LUAF.

**Artículo 42.- La Revocatoria de la LUAF.-** La revocatoria de la Licencia Única Anual de Funcionamiento implica el retiro definitivo del catastro turístico, al establecimiento que habiendo sido sancionado por reincidencia en el cometimiento de una falta muy grave se vea inmerso en el cometimiento por tercera vez de la misma falta. La revocatoria de la LUAF será notificado al Ministerio de Turismo del Ecuador.

## CAPITULO IX DEL CONTROL

**Artículo 43.- Inspecciones y Notificaciones.-** El GADBAS, tiene la facultad para en cualquier momento sin notificación previa, disponer inspecciones a los establecimientos turísticos a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que



corresponden a la clasificación y categoría que otorgó el Ministerio de Turismo y de la calidad de los servicios prestados.

Si de la inspección se comprobare el incumplimiento de las normas que le son aplicables en razón de su clasificación, se notificará a la persona natural o al representante de la persona jurídica, para que de manera inmediata efectúen los correctivos del caso. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo, los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, el Reglamento de Alojamiento Turístico, Reglamento de Inmuebles Habitacionales y en las normas que fueren aplicables y en esta Ordenanza.

**Artículo 44.- Del Control.-** El personal de la Dirección de Turismo y Cultura, la Jefatura de Medio Ambiente, la Dirección de Planificación y Administración Territorial, la Administración de Servicios Públicos, el Cuerpo de Bomberos Baños dentro del ámbito de sus competencias, ejercerán el control de los establecimientos turísticos, para ello, podrán coordinar acciones conjuntas con el Ministerio de Turismo del Ecuador, Comisaría Nacional, Policía Nacional, y demás dependencias municipales y entidades de regulación y control. Además, podrá coordinar acciones con el Órgano Instructor del GADBAS a fin de ejecutar operativos para determinar flagrancias.

Como resultado de las inspecciones y controles el personal municipal, deberá emitir el respectivo informe, en uso de las competencias de la Función de Inspección otorgadas por el GADBAS.

**Artículo 45.- Sanción a los servidores públicos.-** Los órganos responsables de ejercer la función de inspección deberán controlar periódicamente los establecimientos de alojamiento turístico, a fin de verificar y supervisar el cumplimiento permanente de las disposiciones de esta normativa, así como de atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas presentadas por los turistas. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción para los funcionarios municipales responsables, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General; y, el Código de Trabajo.

## CAPITULO X DE LA INSTRUCCIÓN Y DE LA SANCIÓN

**Artículo 46.- Potestad Sancionatoria.-** La Unidad de Justicia del GADBAS, es la autoridad competente para tramitar todo proceso administrativo sancionador por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza; por lo tanto, será la encargada de sustanciar el proceso administrativo respectivo, a fin de determinar la responsabilidad y la correspondiente sanción a quien incurra en una o más infracciones determinadas en esta ordenanza.

Todo el proceso deberá regirse al procedimiento administrativo sancionador normado en el Código Orgánico Administrativo y la normativa cantonal.



**Artículo 47.- Sujeto Pasivo.-** Las sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción.

**Artículo 48.- Acción Popular.-** Se instituye la acción popular para realizar denuncias. En caso de ser falsa la denuncia, quien incurra en esta conducta, será sancionado con la multa prevista para una Contravención de Tercera Clase según lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Las denuncias serán receptadas en los formularios que para el efecto proporcionará la Dirección de Turismo y Cultura.

**Artículo 49.- Denuncias y Quejas.-** Se establece la facultad de denunciar el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza, para lo cual el o los afectados deberán llenar el formulario proporcionado por la Dirección de Turismo y Cultura, la misma que servirá para realizar la imposición de la sanción correspondiente, o poner a órdenes de la autoridad competente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todo lo que no estuviere previsto en la presente ordenanza, se aplicará como normas supletorias lo previsto en la Ley de Turismo y sus reglamentos, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ordenanza de Uso y Gestión del Suelo.

**SEGUNDA.-** Los establecimientos turísticos de alojamiento que ofrezcan modalidades de aventura dentro de sus linderos, serán considerados como un servicio complementario, los cuales no requerirán una nueva licencia, debiendo cumplir con lo establecido en la Ordenanza que Regula las Operaciones Turísticas de Aventura de las Agencias de Viajes Operadoras y Duales en el cantón Baños de Agua Santa y Reglamento de Operación Turística de Aventura.

Los establecimientos de alojamiento que no cuenten con el Certificado de Registro y LUAF, no podrán ofrecer modalidades de aventura dentro de sus linderos, como servicios y/o actividades complementarias

**TERCERA.-** Los establecimientos de alojamiento turístico que, como parte de sus servicios complementarios cuenten con establecimientos turísticos de alimentos y bebidas y organizadores de eventos, congresos y convenciones, serán considerados como una unidad íntegra de negocios para el desarrollo de sus actividades, deberán obtener un solo registro, consecuentemente una sola LUAF, y deberán cumplir con la normativa establecida para cada una de las actividades.

**CUARTA.-** La Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS promoverá la difusión de los establecimientos catastrados en su sitio web, y en los espacios promocionales y giras de medios gestionados por la municipalidad. De la misma manera, identificará y habilitará espacios destinados a la realización de activaciones y promoción de los servicios de alojamiento turístico.



**QUINTA.-** Los predios en los que se encuentre instalada la actividad de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, serán consideradas viviendas de uso comercial, correspondiéndoles a los prestadores de servicios turísticos de esta modalidad, realizar el proceso de regularización que les permita diferenciar las unidades de vivienda destinadas al servicio comercial, industrial y al servicio residencial. Para el efecto, la Dirección de Turismo y Cultura reportará periódicamente, al menos una vez al mes, a la Dirección de Saneamiento Ambiental, Dirección de Planificación y Jefatura de Rentas, el catastro de nuevos establecimientos de alojamiento en inmuebles habitacionales registrados en esta jurisdicción cantonal.

**SEXTA.-** La Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS periódicamente remitirá a la Dirección Financiera y Dirección de Saneamiento Ambiental, el reporte de los establecimientos de alojamiento turístico que dentro de sus instalaciones cuenten con zona húmeda destinada a ofrecer servicios complementarios de piscina, sauna, turco, hidromasaje y otros relacionados con el uso del agua, con fines recreativos, deportivos o medicinales, para que sean recategorizados conforme al uso de servicio de agua potable.

**SEPTIMA.-** Los predios en los que se identifique el desarrollo de la actividad económica de prestación de servicios de alojamiento no permanentes, serán notificados por la Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS, con la obligatoriedad de regularizar las actividades económicas enmarcadas en una de las clasificaciones de alojamiento turístico contemplado en esta normativa.

### DISPOSICIONES TRANSITORIA

**PRIMERA. -** La Dirección de Turismo y Cultura del GADBAS en el plazo de cuatro (4) meses realizará el levantamiento de información de los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, y generará el reporte de pre emisiones por concepto de LUAF, el cual será remitido a la Jefatura de Rentas para la emisión y posterior recaudación.

**SEGUNDA. -** De manera excepcional, los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales, tendrán como plazo para la obtención de la LUAF 2025, de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la publicación de esta ordenanza en el registro oficial.

No se aplicará recargos a los establecimientos de alojamiento turístico en inmuebles, habitacionales que, habiendo obtenido el Certificado de Registro de Turismo en los años 2023 y 2024, les corresponda pagar el valor de la LUAF de esos años.

Para los años subsiguientes, es decir para el año 2026 en adelante, todos los prestadores de servicios que ejerzan la actividad turística de alojamiento, se sujetarán al plazo establecido para todo el sector para la renovación y obtención de la LUAF, es decir hasta el último día hábil del mes de marzo cada año.

**TERCERA.-** La Dirección de Turismo y Cultura en el plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente ordenanza, deberá crear canales oficiales de recepción de quejas y denuncias, los cuales deberán estar disponibles y al alcance del turista, de forma



permanente durante todo el año. En el caso de denuncias se notificará a la Unidad de Justicia para el inicio del procedimiento establecido en la Ordenanza que establece el procedimiento sancionatorio; y, en el caso de quejas, la Dirección de Turismo y Cultura notificará al establecimiento a fin de que este avoque conocimiento sobre particular, y, en caso de ser reincidente dispondrá las inspecciones que fueran necesarias al establecimiento a fin de determinar sus causas.

**CUARTA.-** La Dirección de Turismo y Cultura, a partir de la publicación de la presente ordenanza, durante el presente año, impulsará la creación del Consejo de Turismo Local como un espacio de concertación con la empresa privada, comunidades locales, instituciones públicas, y demás actores interesados, en el marco de las obligaciones contempladas en el Convenio de Transferencia de Competencias, del 19 de junio de 2001.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** - Deróguese todo lo concerniente a las actividades de alojamiento que constan en el Ordenanza que establece la tasa administrativa, regula y controla la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Baños de Agua Santa, publicada en el Registro Oficial – Edición especial N° 1836, de fecha 03 de enero de 2022 y su primera reforma publicada en el Registro Oficial – Edición especial N° 830 de fecha 17 de abril de 2023.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los tres de abril del 2025.

Mgs. Marlon Guevara Silva  
ALCALDE DEL CANTON

Abg. Lourdes Sánchez  
SECRETARIA DE CONCEJO

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Baños de Agua Santa, abril 11 del 2025.  
**CERTIFICO:** Que la **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA ACTIVIDAD Y EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa en sesiones, ordinaria realizada el jueves 13 de febrero del 2025 y ordinaria realizada el jueves 03 de abril del 2025, en primer y segundo debate respectivamente.



Lo certifico.

Abg. Lourdes Sánchez Haro  
**SECRETARIA DE CONCEJO**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.**- A los once días del mes de abril del 2025 a las 14h30.- Vistos: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Abg. Lourdes Sánchez Haro  
**SECRETARIA DE CONCEJO**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.**- A los once días del mes de abril del 2025 a las 16h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y demás Leyes de la República. **SANCIONO** para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se publicará en el Registro Oficial, la gaceta oficial y el dominio web de la Institución.

Mgs. Marlon Guevara Silva  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA ACTIVIDAD Y EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, el Mgs. Marlon Guevara Silva, Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa.

Baños de Agua Santa, abril 11 del 2025.

Lo certifico.

Abg. Lourdes Sánchez Haro  
**SECRETARIA DE CONCEJO**